



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-532/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro³

- (1) Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, por el que se reencauza a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,⁵ la demanda del recurso de apelación interpuesta por el PRI, en contra de la resolución del CG del INE por el que da cumplimiento a lo ordenado por la referida sala regional, relativo a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene origen en el dictamen consolidado que presentó la

¹ En lo subsecuente, PRI.

² En adelante CG e INE, respectivamente.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo "Sala Superior".

⁵ En lo subsecuente "Sala Ciudad de México" "sala regional".

SUP-RAP-532/2024
ACUERDO DE SALA

Comisión de Fiscalización al CG del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Hidalgo.

- (3) El CG emitió la resolución en la que sancionó al PRI derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.
- (4) El PRI interpuso un recurso de apelación, en el cual la sala regional revocó la resolución del CG del INE a efecto de que se emitiera una nueva.
- (5) La resolución emitida en cumplimiento a esa sentencia es la que ahora se reclama en el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **Resolución.** El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Hidalgo.
- (8) **Primer recurso de apelación.** El veintiséis de julio el PRI interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior.
- (9) **Resolución de la Sala Ciudad de México (SCM-RAP-45/2024).** El veinticinco de septiembre, la sala regional revocó parcialmente la resolución impugnada, al resultar fundados los agravios respecto de las conclusiones 2_C25_HI y 2_C27_HI, por lo cual ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que analizara de manera exhaustiva la documentación cargada en el Sistema Integral de



Fiscalización referente a los avisos de contratación y apertura de una cuenta bancaria.

- (10) **Segunda resolución.** El veintisiete de noviembre, el CG del INE modificó la resolución concerniente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.
- (11) Esta resolución constituye el acto reclamado.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y procedió a elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada.⁷
- (15) Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte recurrente.

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-RAP-532/2024
ACUERDO DE SALA

(16) La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada en contra del acuerdo del CG del INE, por lo siguiente:

A. El presente asunto tiene relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo; y

B. La controversia se relaciona con la imposición de multas al PRI en el estado de Hidalgo, donde ejerce jurisdicción la Sala Ciudad de México.

C. El acto reclamado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en un recurso de apelación previo.

(17) Por ello, procede **reencauzar** a esa Sala Regional la controversia, así como remitir la demanda presentada y los documentos que integran el expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

2. Marco normativo

(18) El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

(19) El artículo 99, de la Constitución, a su vez, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

(20) La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

- (21) El artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.⁸
- (22) De igual forma, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹ prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- (23) Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.
- (24) No obstante, mediante el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local,

⁸ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁹ En adelante "Ley Orgánica"

SUP-RAP-532/2024
ACUERDO DE SALA

debía ser delegado a las salas regionales.¹⁰

- (25) Con base en las razones mencionadas, cuando un partido político impugna una resolución en la que se resuelva la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, conocerá la sala regional de la circunscripción correspondiente, aunque la determinación haya sido emitida por el Consejo General del INE.
- (26) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal Electoral, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (27) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo. Además, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (28) Lo anterior, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal competente.

3. Caso concreto

- (29) El origen de la controversia deriva de la impugnación promovida por el partido recurrente en contra de la resolución del CG del INE, respecto a la imposición de multas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Hidalgo.
- (30) Al respecto, la Sala Ciudad de México, en una primera sentencia, determinó revocar la resolución dictada por el INE, para que analizara de

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017#gsc.tab=0



manera exhaustiva la documentación relacionada con los avisos de contratación y con la presentación del contrato de cuenta bancaria para la obtención de apoyo ciudadano.

- (31) Ante esta instancia, el PRI controvierte la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de la Sala Ciudad de México y alega, entre otras cuestiones, que no valoró en su totalidad el material probatorio que le hizo llegar electrónicamente, pues de haberlo hecho hubiera advertido que se cumplió con las obligaciones en materia de fiscalización.
- (32) El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución, además de sobrepasar lo ordenado por la Sala Ciudad de México en la sentencia recaída en el expediente SCM-RAP-45/2024.
- (33) De lo anterior, es posible advertir que la controversia únicamente está relacionada a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales para el estado de Hidalgo, lo cual es competencia de la sala regional.
- (34) En ese orden de ideas, aunque el acto impugnado lo emitió el CG del INE, y a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.
- (35) En suma, se observa que la materia de la controversia se vincula con conductas posiblemente irregulares en materia de financiamiento y gasto de un partido político local en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 a **diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Hidalgo** y, con ello, la imposición de diversas multas por la supuesta infracción en materia de fiscalización.

SUP-RAP-532/2024
ACUERDO DE SALA

- (36) En consecuencia, se actualiza la competencia a favor de la referida Sala Regional para conocer y resolver el recurso de apelación, por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (37) Se puntualiza que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada.¹¹

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.